



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 050-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, once horas del cuatro de febrero de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N°XXXXX, contra la resolución DNP-RTD-M-2517-2018 de las 09:11 horas del 26 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3743 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2018 de las 14:00 horas del día 13 de julio de 2018, recomendó otorgar a la peticionaria la revisión de la pensión por sucesión bajo los términos de la Ley 2248; correspondiéndole el 100% del salario que gozaba o hubiera gozado el causante a la fecha de deceso, por un monto de €97.443,00. Con rige a partir del 01 de noviembre de 2017.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RTD-M-2517-2018 de las 09:11 horas del 26 de julio de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniega la revisión, indicando que al causante se le acredita, en su momento, la revisión del derecho jubilatorio conforme lo dispuesto por la ley 7268; razón por la cual al momento de asignar el beneficio de pensión por sucesión por viudez a la señora Valverde Hidalgo, se otorgó bajo ese cuerpo normativo, siendo que la misma se derivada del derecho que gozaba el causante, por lo que resulta improcedente realizar el cambio a la Ley 2248.

III.- Con fecha del 11 de octubre del 2018, la recurrente presenta escrito de apelación en el que indica no estar de acuerdo con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, pues considera que lo correspondiente es aplicar los parámetros de la ley 2248, siendo que su esposo originalmente se pensiono con ese cuerpo normativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes al determinar la Ley que rige el derecho jubilatorio por sucesión a favor de la señora Valverde Hidalgo. Así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina el derecho de pensión conforme las disposiciones de la Ley 2248; en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones otorga la pensión conforme la Ley 7268, e indica en la resolución apelada que no procede a declarar el derecho por Ley 2248 bajo la consigna de que el causante disfrutaba de una pensión al amparo de la Ley 7268.

III.- *Antecedentes*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Realizado el estudio del expediente del causante XXXXX, se observa que por resolución número 645 del 29 de julio de 1980 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se realiza la revisión de la declaratoria del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 2248; con rige 01 de marzo de 1980 (ver folios 26-27)

Con fecha del 07 de febrero de 1992, a folio 31 del expediente del causante, se observa constancia emitida por la Junta, en la que se indica que el señor Quesada Segura solicitó la exclusión de planillas como pensionado, a partir del 01 de marzo de 1992. Además, consta nombramiento con el Ministerio de Educación Pública en la Escuela Ceiba Este Cangrejal, laborando para dicha institución hasta el mes de noviembre de 1993. Posteriormente, solicita el 25 de noviembre de 1993, el reintegro como jubilado del Magisterio Nacional a partir del 01 de diciembre de 1993. (folio 32 del expediente del causante).

De manera que por resolución conocida en sesión de Junta Directiva número 09-94 de las 16:00 horas del 08 de febrero de 1994 de la Junta de Pensiones otorga la revisión conforme los términos de la ley 7268, reintegrándose a planillas el causante el 01 de diciembre de 1993 (ver folios 37, 38 y 39 del expediente del causante).

El señor XXXX fallece el 21 de octubre de 2017 (folio 9 expediente de la recurrente); declarándose el beneficio de pensión por sucesión a favor de la viuda XXXXX mediante resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-TA-M-161-2018 de las 11:00 horas del 31 de enero de 2018, incluyéndose en planillas el 01 de noviembre del 2017 (documentos 29 y 42 del expediente de la recurrente)

Y es con fecha del 18 de abril del 2018, recibido en fecha 26 de abril, que la señora Valverde Hidalgo tramita la solicitud de revisión del derecho jubilatorio conforme la Ley 2248, el cual es resuelto por las instancias precedentes. La Junta de Pensiones mediante resolución 3743 recomienda la revisión de la pensión por sucesión bajo los términos de la Ley 2248, asignado como monto de pensión la suma de ¢97.443,00.

Mientras que la Dirección deniega la revisión al considerar que a la señora XXXX, goza de una pensión por sucesión que se deriva del derecho jubilatorio que gozaba el causante y que estaba regulada por Ley 7268, resultando improcedente el realizar el cambio de normativa.

De ahí que, por escrito de apelación del 11 de octubre del 2018, la recurrente indique no estar de acuerdo con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, siendo que su esposo originalmente se pensiono con los parámetros de la ley 2248, por lo que alega que se está ante una violación de un derecho adquirido.

#### **IV.- Del caso en concreto**

La disconformidad de la recurrente es porque la Dirección Nacional de Pensiones no le está reconociendo el beneficio por la Ley 2248, denegando así su derecho sucesorio por esta normativa, al considerar que su derecho se rige por la Ley 7268 siendo este cuerpo legal por el cual se le declaró y disfrutó quien en vida fue el señor XXXXX.

En el caso de marras la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo indicó en el considerando b1. de la resolución apelada lo siguiente:

*“[...] se otorgó Revisión de Pensión al causante bajo el fundamento de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, siendo que el causante se acogió a su derecho al amparo de esta ley, con rige del 01 de diciembre de 1993, sin que mediera ninguna impugnación o reclamo a la resolución citada, brindándole firmeza a lo allí dispuesto, es por ello que en Resolución DNP-TA-M-161-2018, del 31 de enero del 2018, emitida por esta Dirección, se*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*otorgó la pensión por traspaso a la beneficiaria Valverde Hidalgo, mediante la Ley 7268, misma que es derivada del derecho que gozaba el causante, por lo que resulta impropio realizar el cambio de normativa.”*

Sobre el presente asunto queda claro que mediante resolución de las 16:00 horas del 08 de febrero de 1994 de la Junta de Pensiones se le otorgó al señor XXXX, la revisión por reingreso de conformidad con la Ley 7268, siendo esta la última revisión que se le realizó al causante y fue por reingreso, la cual se encuentra en firme, pues no consta que haya sido apelada. Y es bajo esa norma que la Dirección de Pensiones le otorga el derecho de pensión por sucesión a la viuda.

Diferente criterio mantiene la Junta pues otorga la pensión por sucesión al amparo de la ley 2248 indicando que originalmente al causante se le concedió una jubilación por esa ley por lo que se cuenta con un derecho adquirido.

Ahora bien, una vez analizada la documentación que consta en autos, cabe indicar que si bien es cierto al causante en su momento se le concedió la jubilación por reingreso, al amparo de la ley 7268, ello no priva de que se pueda realizar un cambio de ley al momento de resolver la solicitud de pensión por sucesión, lo anterior por cuanto quedó acreditado en autos que el causante logró reunir los 20 años de tiempo de servicio al 18 de mayo de 1993, sea 24 años y 6 meses contabilizados al año 1979. De manera que ese presupuesto es el que posibilita la concesión de un derecho bajo los parámetros de la ley 2248.

Cabe aclarar que en el momento en que al causante se le otorgó la revisión por reingreso por ley 7268 el entorno jurídico era distinto al que existe a la fecha, principalmente la Ley 8536, publicada en La Gaceta el día 11 de agosto de 2006 el legislador otorgó derecho de pertenencia bajo las leyes 2248 y 7268 a quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 contarán con 20 años al servicio de la educación nacional. A partir de su reforma por la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009, se elimina el transitorio I cuyo requisito de pertenencia se imponía al listado que dispuso la ley 8536, de los presuntos adquirentes del derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional. De manera que al año 2009, el causante pudo haber solicitado el cambio de ley a 2248 considerando que aquella reforma le era más beneficiosa.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 7531 que establece:

*“Artículo 2: Derechos adquiridos:*

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente. (...)”*

Conforme la normativa expuesta, es evidente que, realizada la revisión del tiempo servido del causante, ésta se ajustaba a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, al contar con más del mínimo de 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993.

Por lo que, en este caso, en aplicación al principio de publicidad y eficacia de las normas de la ley más favorable, resulta procedente otorgar el derecho de pensión por sucesión de la señora XXXX bajo la normativa 2248 pues quedó claro que el causante laboró más de 20 años al 18 de mayo de 1993.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que de conformidad con el Principio de vigencia de las normas en el tiempo este Tribunal resolverá esta apelación de acuerdo a la normativa aplicable en este momento. En este caso se observa, que efectivamente la causante al 18 de mayo de 1993, había laborado un tiempo mayor a los 20 años, tal como se desprende en hoja de tiempo de servicio visible a página 64, contenido en el expediente digital del causante.

Por lo que en este caso lo que se viene a reconocer es un derecho ya existente. Que, en aplicación al principio de publicidad y eficacia de las normas de la ley más favorable, resulta procedente el otorgar la revisión de la jubilación ordinaria por edad, de quien en vida fuese Quesada Segura Bernardo, por ley 2248. Lo cual conlleva consecuentemente a declarar el derecho de pensión por sucesión de la señora Valverde Hidalgo bajo la normativa 2248 pues quedó claro que la causante laboró más de 20 años al 18 de mayo de 1993.

Ahora bien, no debe olvidarse que al realizarse el cambio de ley de una 7268 a una 2248 debe ser contabilizado para otorgar la prestación jubilatoria el mejor salario devengado por el pensionado los últimos cinco años de labor, por ello también debe ser modificado el monto de la suma jubilatoria, tal y como lo indica el artículo 4 inciso a) del mismo cuerpo normativo, indicando lo siguiente:

*“Cuando la jubilación fuera ordinaria, será igual al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período”.*

De manera que el causante alcanzó a reunir un total de tiempo de servicio de 27 años y el mejor salario devengado durante sus últimos cinco años de labores corresponde al percibido en el mes de noviembre de 1993, consistente en la suma de ¢97.443,00 incluido el salario escolar. Siendo que la peticionaria se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 7 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, al reunir los requisitos que exige la ley en que se fundamenta su solicitud, razón por la cual se encuentra mérito para recomendar el otorgamiento del derecho solicitado, correspondiéndole el 100%, sea ¢97,443.00; rubro que deberá ser revalorizado.

De manera que bajo las consideraciones expuestas, lleva razón la Junta al indicar que a la apelante le asiste el traspaso del beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248, siendo correcta también la apreciación de la Junta de Pensiones de otorgar el beneficio jubilatorio como lo establece el **artículo 7 de la ley 2248** para la sucesión de dicha pensión:

*“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

*a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos (...)*

*(...) El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante”.*

De manera que es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, es quien realiza correctamente el cálculo del monto jubilatorio del beneficiario, así como el otorgamiento del derecho de conformidad con la Ley 2248.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En virtud de lo anterior, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación planteado. Se REVOCA la resolución DNP-RTD-M-2517-2018 de las 09:11 horas del 26 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 3743 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2018 de las 14:00 horas del día 13 de julio de 2018. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución DNP-RTD-M-2517-2018 de las 09:11 horas del 26 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 3743 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2018 de las 14:00 horas del día 13 de julio de 2018. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Nombre del Notificador**